

Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, informando que el mismo no cuenta con las expensas necesarias para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que se le pueda realizar el dictamen decretado. Provea.

AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PROMOVIDO POR LEONARDO ALBERTO MARTÍNEZ VILLALBA CONTRA LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y las litisconsortes necesarias COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RAD: 47-001-31-05-002-2020-00153-00.

AUTO

Manifiesta la parte demandante que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos para que se realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solicitando se le conceda amparo de pobreza.

Por lo anterior, procede el Juzgado a resolver lo solicitado por el mandatario por demandante, previas los siguientes fundamentos legales:

El Art. 151 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral prevé la figura del Amparo de Pobreza, en los siguientes términos *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su turno el Artículo 152. De la misma normatividad establece *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Encuentra este despacho acreditado los requisitos para conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor LEONARDO MARTÍNEZ VILLALBA, como quiera que manifestó que carece de los recursos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

La providencia que le impuso la carga económica al actor indicó que él ha sido calificado en diferentes oportunidades y teniendo en cuenta que es una prueba que favorece a sus pretensiones para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, en lógica y derecho es el encargado de sufragar los gastos.

Además de ello, la presente decisión encuentra sustento en el principio de solidaridad del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 2o de la Ley 100 de 1993, que dispone que *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”*, Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes, así lo expuso la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-400/17.

Así las cosas, como quiera que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que no cuenta con los recursos para cancelar los honorarios para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se accederá como ya se dijo al amparo solicitado.

Recuerda el Juzgado también que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL9184-2016, reiterada en la CSJ SL4704-2021 indicó que:

Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

Ahora bien, el artículo 154 del CGP prevé que *amparado por pobre no estará obligado a [...] pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación [...]*, en consideración de lo anterior y siguiendo la línea trazada por este Despacho, la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizará *ad honorem* el encargo realizado. Sin embargo, ello no exonera a la demandante a cumplir con las cargas probatorias que ésta le exija, debido allegarle los exámenes y documentos que estime necesarios para la realización del experticio, so pena que se entienda desistida la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del señor LEONARDO MARTÍNEZ VILLALBA, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO realizar el dictamen de calificación de capacidad laboral de la demandada, sin efectuar cobro alguno, sin perjuicio de la obligación del señor MARTÍNEZ VILLALBA de allegarle los exámenes y documentos que estime necesarios para la realización del experticio, so pena

que se entienda desistida la prueba. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: MANTENER el expediente en la secretaria de este despacho a la espera del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no allegue el dictamen indicado.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54234627a159e69524ebaca92996b277d73930afa1fb1e5d13f65c90095a7d62**

Documento generado en 12/10/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>